

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RCE

DEMANDANTE: EDGAR BLADRICH MINA Y OTROS

DEMANDADO: MIGUEL GUSTAVO CABRERA Y OTROS

RAD: **760013103011 2022 00269 00**

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del SR MIGUEL CABRERA Y DE LA SRA HANNAHI CAMILA CABRERA en su nombre, procedo a contestar la demanda instaurada por el SR EDGAR BALDRICH MINA Y OTROS de conformidad con lo que se consigna enseguida:

Al Hecho Primero: Es cierto y se acepta la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito donde se vieron involucrados la motocicleta de placas HPO30F conducida por el señor EDGAR BLADRICH y el vehículo de placas GCV461 conducido por el señor MIGUEL CABRERA, ello tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Obrante en el plenario. No obstante, este documento carece de fuerza demostrativa de la responsabilidad de los demandados.

Al Hecho Segundo: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al Hecho Tercero: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al Hecho Cuarto: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al Hecho Quinto: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho SEXTO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho SÉPTIMO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho OCTAVO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce. No obstante este hecho permite concluir que la incapacidad generada a causa de los hechos que motivan la presente demanda fueron cancelados por el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, y en el evento de presentarse una disminución de su capacidad laboral, también el riesgo está cubierto por el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL a través del FONDO DE PENSIONES o la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

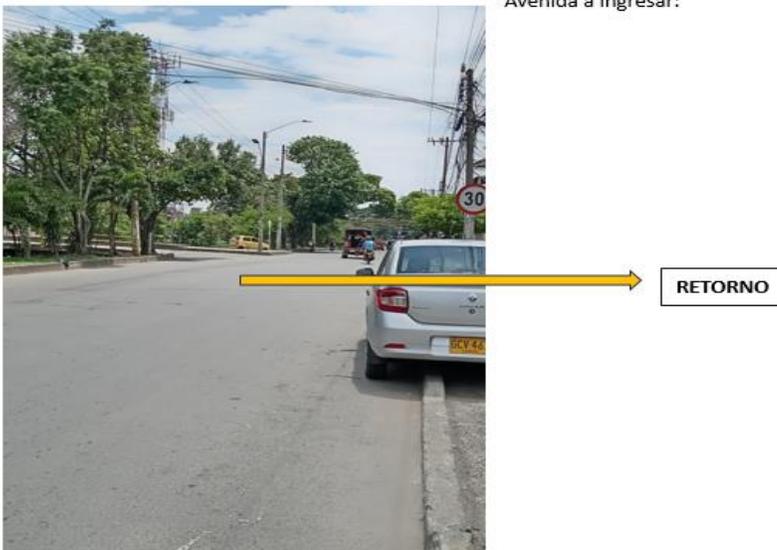
Al hecho NOVENO: No me consta o y solo se acepta la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito donde se vio involucrada la motocicleta de placas HPO30F conducida por el señor EDGAR BLADRICH. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO: No es cierto, pues el SR CABRERA se desplaza de manera prudente, observando las normas de circulación vial, atento a las contingencias de la vía, sale por la carrera 7 P para ingresar a la avenida ciudad de Cali (calle 73) sentido **NORTE – SUR**. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO PRIMERO: No es cierto, pues el SR CABRERA se desplaza de manera prudente, observando las normas de circulación vial, atento a las contingencias de la vía, sale por la carrera 7 P para ingresar a la avenida ciudad de Cali (calle 73) sentido **NORTE – SUR**, muy cerca al retorno, aproximadamente a 40 metros del retorno y una vez se encuentra absolutamente despejada, procede a realizar su ingreso a la CALLE 73. En consecuencia, el supuesto exceso de velocidad deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.



Avenida a ingresar:



En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO SEGUNDO : No es cierto el SR CABRERA realiza su desplazamiento sobre la avenida ciudad de Cali (calle 73) sentido **NORTE – SUR**, a la altura de la calle 73 No73BIS18 se encuentra un retorno al que pretende ingresar , pero en el carril izquierdo se encontraba un automotor que le cede el paso. En ese instante, aparece de repente una motocicleta que sobrepasa dicho automóvil que le había cedido el paso antes del retorno, en su sobrepaso, el motociclista impactó la puntera izquierda del automotor, desprendiendo el bómper, persianas, farolas las cuales quedaron a distancia considerable del vehículo. El motociclista y el velocípedo después del impacto continuaron en línea recta. Lo que permite concluir que el motociclista iba a continuar en línea recta lo que le obligaba a transitar sobre el carril derecho o en el central pues claramente el izquierdo estaba siendo ocupado por los que pretenden ingresar al retorno.



En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO TERCERO : No es cierto. El SR CABRERA no realizó la maniobra por cuanto el carril izquierdo además de estar ocupado por otro vehículo previamente, el motociclista la impidió con su aparición invadiendo la vía. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO CUARTO : No es cierto , pues mientras el SR CABRERA se desplaza a velocidad permitida, sobre el carril que le corresponde, empleando las señales que advertían los demás conductores su intención, no así el motociclista que aun percatándose de la intención del SR CABRERA y la prelación de este, hace caso omiso y con su actuar causa la colisión al impactar con el rodante causando daños de gran magnitud, de manera que es el motociclista quien transgrede con su actuar las siguientes normas:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

Al hecho DECIMO QUINTO : No es cierto , pues mientras el SR CABRERA se desplaza a velocidad permitida, sobre el carril que le corresponde, empleando las señales que advertían los demás conductores su intención, no así el motociclista que aun percatándose de la intención del SR CABRERA y la prelación de este, hace caso omiso y con su actuar causa la colisión al impactar con el rodante causando daños de gran magnitud, de manera que es el motociclista quien transgrede con su actuar las siguientes normas:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.
En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

Al hecho DECIMO SEXTO : Es cierto.

Al hecho DECIMO SEPTIMO: es cierto.

Al hecho DECIMO OCTAVO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho DECIMO NOVENO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO PRIMERO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO SEGUNDO : No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO TERCERO:. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO CUARTO: No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO QUINTO : No es un hecho propiamente dicho sino que corresponde a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sin respaldo probatorio alguno, que en todo caso no nos consta de forma directa toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

Al hecho VIGESIMO SEXTO: No es un hecho propiamente dicho sino que corresponde a manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sin respaldo probatorio alguno, que en todo caso no nos consta de forma directa toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por corresponder a la esfera personal de los demandantes, de ahí que deberán probar su dicho a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP..

Al hecho VIGESIMO SEPTIMO :. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

Al hecho VIGESIMO OCTAVO:. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de mi mandante, por inexistencia de culpa directa o indirecta del asegurado específicamente objeto y me opongo a:

Frente a la Primera pretensión:. Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsables a los demandados por los daños y perjuicios de toda índole causados a los demandantes, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer responsabilidad alguna atribuible al conductor del vehículo con placas GSV461.

Frente a la segunda pretensión: por corresponder a una pretensión dirigida directamente a HDI SEGUROS S.A. nos atendremos a la decisión del JUZGADOR DE INSTANCIA .

Frente a la tercera pretensión: por corresponder a una pretensión dirigida directamente a HDI SEGUROS S.A. nos atendremos a la decisión del JUZGADOR DE INSTANCIA.

Frente a la cuarta pretensión: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de costos procesales pues no se ha generado obligación alguna de indemnizar.

Frente a la quinta pretensión: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados en razón a que, de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas GSV461 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, en especial me opongo al reconocimiento y pago de las siguientes: .

1. RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Me opongo a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de daño moral toda vez que, en primer lugar no se acredita la responsabilidad de mis procurados y, en segundo lugar, se evidencia una tasación exorbitante ya que la parte actora solicita la suma de \$60.000.000 para la víctima directa y su familia desconociendo el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia para la víctima directa y sus familiares en primer grado en casos similares.
2. RESPECTO DEL PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION:
Me opongo a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño a la vida de relación a los demandantes toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad del señor MIGUEL CABRERA ni la SRA HANNAHI CABRERA, sumada a la tasación desproporcionada de los mismos.
3. RESPECTO AL DAÑO POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD: Me opongo a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño a la pérdida de la oportunidad ya que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al explicar que la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio sino un fundamento para la solicitud de indemnización de un daño. En ese sentido, no es procedente reconocer emolumento alguno.
4. RESPECTO DE LOS INTERESES POR MORA : Me opongo a que se condene al pago de suma alguna .

5. RESPECTO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de costos, costas y agencias en derecho, en razón a la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada, , aspecto por el cual deberá ser despachada desfavorablemente la pretensión.
6. RESEPECTO DE LA INDEXACION: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de indexación.

OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por concepto de los perjuicios materiales, esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los egresos e ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil. De igual forma es improcedente dado a que no se da cumplimiento por la apoderada de la parte actora con requerido por en artículo 206 del Código General de Proceso, el cual indica "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados

Comedidamente procedo a OBJETAR la cuantía estimada por el demandante así:

EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO

Respecto del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en la suma de \$11.615.735 cuya liquidación se efectúa sobre un ingreso no demostrado pues el mecanismo idóneo para conocer el ingreso real lo constituye la cotización al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, pues no podría perderse de vista que Según EL DECRETO 1703 DE 2002, todo trabajador dependiente, o independiente debe afiliarse al Sistema de Seguridad Social, documento que no obran en los anexos de la demanda, sumado a ello si se trata de un accidente laboral, estas incapacidades fueron previamente reconocidas por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES y en caso de que este fuese reportado por el empleador como de ORIGEN COMUN a su vez las incapacidades fueron asumidas por la ENTIDAD PROMOTORA DEL SERVICIO DE SALUD al cual se encontraba afiliado. Tampoco se encuentra debidamente acreditado el INGRESO BASE DE LIQUIDACION pues en la misma certificación que aporta la parte demandante se indica que el salario era exclusivamente de \$1.000.000 y no de \$1.480.000 como pretende el apoderado al efectuar

el cálculo de esta liquidación De otra parte, no se allegó dictamen de pérdida de la capacidad laboral que permita la tasación del perjuicio.

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE FUTURO en la suma de \$45.197.373 cuya liquidación se efectúa sobre un ingreso no demostrado pues en la misma certificación que aporta la parte demandante se indica que el salario era exclusivamente de \$1.000.000 y no de \$1.480.000 como pretende el apoderado al efectuar el cálculo de esta liquidación, de otra parte el mecanismo idóneo para conocer el ingreso real lo constituye la cotización al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, pues no podría perderse de vista que Según EL DECRETO 1703 DE 2002, todo trabajador dependiente, o independiente debe afiliarse al Sistema de Seguridad Social, documento que no obran en los anexos de la demanda, tampoco existe prueba alguna, sumado a ello si se trata de un accidente laboral, además que las incapacidades fueron previamente reconocidas por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES , también lo es la indemnización por efectos de la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL motivo de calificación, y en caso de que este fuese reportado por el empleador como de ORIGEN COMUN a su vez las incapacidades fueron asumidas por la EMPRESA PROMOTORA DEL SERVICIO DE SALUD al cual se encontraba afiliado y en cuanto la certificación señala que estaba aún está activo , no existe pérdida o disminución patrimonial alguna pues pese a la ocurrencia del hechos sus condiciones laborales no han sufrido desmedro .

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de los mismos y que resultan excesivos porque con relación al lucro cesante futuro no presenta fórmula real de prueba, el monto dinerario pretendido como reparación sobrepasa los límites razonables y acreditables en este proceso, no hay documentación contable, bancaria o financiera, con información veraz que sirva de base para que se elabore el cálculo aritmético de liquidación de lucro cesante futuro.

De otra parte, no se allegó dictamen de pérdida de la capacidad laboral que permita la tasación del perjuicio

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se invoca esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos se dieron por la falta de cuidado que debía de contar el conductor de la motocicleta al desplegar la conducción, como actividad peligrosa, el cual se identifica como el hecho desencadenante de los hechos de tránsito, constituyendo así una falta al deber objetivo de cuidado que tiene el conductor al no dar cumplimiento a las normas de tránsito, que de conformidad con el IPAT aportado al presente proceso , el cual indica claramente que el impacto lo RECIBIO EL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR de placa GCV461 en el lado delantero izquierdo lo que claramente indica que quien incumplió con del ver objetivo de cuidado fue la misma VICTIMA quien

estaba en la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar el accidente que causo por su propia negligencia.

De otra parte, obra PRUEBA en la misma HISTORIA CLINICA aportada por la demandante cuyos registros son ciertos, y en los que el equipo medico concluye :

Edgar Baldrich
Edad: 29 Años
Registro: 1801269
Documento: 1143959075
Fi: 12/09/22

Ea: Paciente remitido de clinica cristo rey por cuadro de politraumatismo secundario a accidente de transito de alta carga cinetica el

Téngase en cuenta que en el campo de la [física](#), la energía cinética es la asociada a los cuerpos en movimiento y representa el esfuerzo que permite que un objeto pase del estado de reposo al de movimiento a una velocidad específica. Cuando un objeto está en reposo, su energía cinética es de cero. En el momento en el que se le imprime una fuerza de aceleración y se pone en movimiento, aumenta proporcionalmente su energía cinética, en este caso las lesiones del SR EDGAR BLADRICH asi como los daños causados al automotor al que le arrancó el bomper totalmente, permiten concluir sin duda alguna que quien efectuaba un desplazamiento a velocidad no permitida era el mismo motociclista pues obsérvese que en el sector la velocidad permitida es de 30 KPH.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Velocidad que se ser respetada por el motociclista no habría caudado el impacto y menos aun lesiones de tal magnitud.

De lo anterior se hace evidente la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, pues nótese que la misma HISTORIA CLINICA demuestra claramente que el desplazamiento de la victima lo hacia a tan alta velocidad que le impidió reaccionar de manera diligente ante una situación, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia al indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS:**

El concepto de responsabilidad implica ineluctablemente la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende

atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P., por lo que deberá probar la parte actora: 1. La ocurrencia de los hechos a los que hace referencia. 2. La existencia de los perjuicios que indica haber sufrido y 3. Nexo entre tales perjuicios y una culpa o responsabilidad atribuible a la parte demandada.

En el presente caso , los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, dado a que no se encuentra prueba que atribuya responsabilidad al conductor del vehículo **GSV461 SR MIGUEL CABRERA** de conformidad con las pruebas allegadas al despacho así:

Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), aportado al presente proceso , el cual indica claramente :

1. Que el motociclista impacto el vehículo en una zona cercana a una intersección.
2. HISTORIA CLINICA aportada por la demandante cuyos registros son ciertos, y en los que el equipo medico concluye :

Edgar Baldrich
Edad: 29 Años
Registro: 1801269
Documento: 1143959075
Fi: 12/09/22

Ea: Paciente remitido de clinica cristo rey por cuadro de politraumatismo secundario a accidente de transito de alta carga cinetica el

Téngase en cuenta que en el campo de la [física](#), la energía cinética es la asociada a los cuerpos en movimiento y representa el esfuerzo que permite que un objeto pase del estado de reposo al de movimiento a una velocidad específica. Cuando un objeto está en reposo, su energía cinética es de cero. En el momento en el que se le imprime una fuerza de aceleración y se pone en movimiento, aumenta proporcionalmente su energía cinética, en este caso las lesiones del SR EDGAR BLADRICH asi como los daños causados al automotor al que le arrancó el bomper totalmente, permiten concluir sin duda alguna que quien efectuaba un desplazamiento a velocidad no permitida era el mismo motociclista pues obsérvese que en el sector la velocidad permitida es de 30 KPH.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Velocidad que se ser respetada por el motociclista no habría caudado el impacto y menos aun lesiones de tal magnitud.

De lo anterior se hace evidente la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, pues nótese que la misma HISTORIA CLINICA demuestra claramente que el desplazamiento de la victima lo hacia a tan alta velocidad que le impidió reaccionar de manera diligente ante una situación, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia al indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

Por su parte el SR CABRERA se desplaza a velocidad permitida, sobre el carril que le corresponde, empleando las señales que advertían los demás conductores su intención, no así el motociclista que aun percatándose de la intención del SR CABRERA y la prelación de este, hace caso omiso y con su actuar causa la colisión al impactar con el rodante causando daños de gran magnitud, de manera que es el motociclista quien transgrede con su actuar además las siguientes normas:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

Al hecho DECIMO QUINTO : No es cierto , pues mientras el SR CABRERA se desplaza a velocidad permitida, sobre el carril que le corresponde, empleando las señales que advertían los demás conductores su intención, no así el motociclista que aun percatándose de la intención del SR CABRERA y la prelación de este, hace caso omiso y con su actuar causa la colisión al impactar con el rodante causando daños de gran magnitud, de manera que es el motociclista quien transgrede con su actuar las siguientes normas:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.
En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES.**

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

De otra parte, el demandante sobre quien gravita la carga de la prueba en tratándose de colisión de actividades peligrosas, NO demostró a través de experticia técnica en cual de los dos rodantes recae el mayor porcentaje de responsabilidad, pues claramente el impacto ocurre en la PARTE delantera izquierda, LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS CAUSDOS EN EL AUTOMOTOR SON TAN GRANDES QUE EL MOTOCICLISTA ARRANCO EL BOMPER y persiana delantera, además de causar fuertes lesiones en su corporalidad causa de la excesiva velocidad de desplazamiento, de manera que evidentemente la RESPONSABILIDAD recae en el demandante al OMITIR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, igualmente por NO ACTAR las normas de conducción pues de hacerlo, este accidente NO se hubiese provocado .

De otra parte el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES no tiene la fuerza demostrativa suficiente, pues el CROQUIS O BOSQUEJO TOPOGRAFICO carece de toda información que le permita al Juzgador de instancia establecer las posiciones de los rodantes previas, durante y posteriores al impacto, las velocidades, los vestigios encontrados, otros hallazgos como sangre, huellas de arrastre y frenada , que permitan establecer claramente el porcentaje de participación de cada uno en el resultado.

- **CARENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:**

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de los mismos y que resultan excesivos porque con relación al lucro cesante futuro no presenta fórmula real de prueba, el monto dinerario pretendido como reparación sobrepasa los límites razonables y acreditables en este proceso, no hay documentación contable, bancaria o financiera, con información veraz que sirva de base para que se elabore el cálculo aritmético de liquidación de lucro cesante futuro.

Pues la parte demandante presenta una certificación laboral que indica que el salario era exclusivamente de \$1.000.000 y no de \$1.480.000. De manera que la LIQUIDACION de los perjuicios tiene una base que difiere de la suma demostrada.

De otra parte y cobra gran importancia el resultado de la consulta en el BDUA en el que claramente indica que el SR BALDRICH MINA se encuentra ACTIVO en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD lo que traduce en una ausencia de desmedro económico pues el sistema además de garantizar su atención en salud, le brinda la cobertura por incapacidad, lo que de entrada desvirtúa cualquier perjuicio material.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1143959075
NOMBRES	EDGAR
APELLIDOS	BALDRICH MINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	01/09/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 06/30/2024 21:28:02 | Estación de origen: 192.168.70.220

Sumado a ello no puede perderse de vista que el demandante según la certificación laboral aportada indica que devengaba, de manera que el lucro cesante pasado y futuro que solicita no corresponden a una pérdida o desmedro en su patrimonio pues aun se encuentra activo laboralmente de manera que el accidente no causo daño a su patrimonio.

- **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin aceptar responsabilidad alguna a cargo de mi representado, en virtud de que los conductores involucrados se

encontraban desarrollando la actividad de la conducción, lo que de entrada aniquila la presunción del art 2356 del C.C y la carga probatoria se vuelve dinámica, por tanto, cada extremo litigioso está bajo el apremio de demostrar, que fue la conducta de su contraparte y no la propia la que tuvo incidencia en la producción del daño.

En ese orden de ideas se torna imperioso acudir a la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el SR ZAPATA como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.* (…)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco sostiene que “El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa.”

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera: “...En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

El reconocido tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Ed. Legis, 2ª edición, 2007, págs. 1018 y 1019, experto en la temática de la responsabilidad civil y ex magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, sobre lo anotado, explicó:

“...En nuestro concepto, como en el artículo 2356 del C.C., no se trata de una presunción de responsabilidad sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la presunción solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con sus consecuencias.”

De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y solo una de las partes sufrió el daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño...3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante, ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente...". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso concreto mientras el SR CABRERA se desplaza a velocidad permitida, sobre el carril que le corresponde, empleando las señales que advertían los demás conductores su intención, no así el motociclista que aun percatándose de la intención del SR CABRERA y la prelación de este, hace caso omiso y con su actuar causa la colisión al impactar con el rodante causando daños de gran magnitud, de manera que es el motociclista quien transgrede con su actuar las siguientes normas:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

Al hecho DECIMO QUINTO : No es cierto, pues mientras el SR CABRERA se desplaza a velocidad permitida, sobre el carril que le corresponde, empleando las señales que advertían los demás conductores su intención, no así el motociclista que aun percatándose de la intención del SR CABRERA y la prelación de este, hace caso omiso y con su actuar causa la colisión al impactar con el rodante causando daños de gran magnitud, de manera que es el motociclista quien transgrede con su actuar las siguientes normas:

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARACADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos

carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento de cruce.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción y se declare la responsabilidad del demandante SR EDGAR BALDRICH MINA quien contribuyo con su actuar en la producción del hecho daños.

- **ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CUALQUIER SUMA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro toda vez que, aunque efectivamente el señor BALDRICH MINA certifica que se encontraba laborando para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, no está probada la pérdida de capacidad laboral del señor EDGAR BALDRICH, no están probados sus ingresos y, en cualquier caso, para el momento de contestación de la presente demanda el lesionado figura como cotizante en el régimen contributivo, lo que indica que para la fecha se encuentra vinculado al mercado laboral.

- **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION A PERSONA DISTINA DEL LESIONADO**

Debe señalarse que en el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación a persona diferente de la víctima directa.

LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA / SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes EDGAR BLADRICH MINA, MARITZA MINA INSUASTY ERMINSUL MINA , quienes recibirán correspondencia por medio de su apoderado judicial, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos, condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y sobre las pretensiones.

- **RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

En virtud a lo dispuesto en el art 262 del CGP solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, de los siguientes:

INFORME DE ACCIDENTES suscrito por el SR LUIS FERNANDO BRAVO adscrito a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI . Documento que será ratificado por el mismo agente que lo elaboro. Quien deberá ser citado por el demandante.

CERTIFICACION LABORAL expedida por emitida por ALIANZA . Documento que será ratificado por el mismo agente que lo elaboro SRA LEIDY HOHANNA PARRA CASALLAS Quien deberá ser citado por el demandante.

DICTAMEN PERICIAL:

Anuncio que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr un concepto completo del particular.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

DOCUMENTALES POR OFICIAR. Me opongo a prosperidad de esta prueba como quiera que, de conformidad con los preceptos normativos consagrados en numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo anterior, es claro que los demandantes debieron haber conseguido la documentación que pretenden hacer valer al interior del presente trámite o, cuando menos, haber realizado las labores tendientes para su presentación.

RESPECTO DE LA INSPECCION JUDICIAL

El artículo 236 del Código General del Proceso establece que la inspección judicial solo procede en el evento en que sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, en tal virtud, debido a que en el proceso en marras obran diferentes medios de prueba que permiten acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, no resulta necesaria y es incluso impertinente el decreto de la inspección judicial solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.

Artículo 1757 del Código Civil.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante, dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del demandado, o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de los demandados.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el líbello de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 5 N° 10-63, Oficina 318 EDIFICIO COLSEGUROS. Cali . CORREO: notificaciones@vcastilloabogados.com. Telefono. 3177967320

Del señor Juez, cordialmente,

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C. No. 66.855.547 de Cali
T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.